

## **REGLAMENTO DE LA CARTERA COLECTIVA ABIERTA SIN PACTO DE PERMANENCIA “1525”**

Por medio del presente reglamento, requisito obligatorio para la vinculación de inversionistas a la cartera colectiva denominada 1525, se establecen los principios y normas bajo los cuales se regirá la relación que surge entre la sociedad administradora y los inversionistas con ocasión del aporte efectivo de recursos a la cartera colectiva.

### **Capítulo I. Aspectos generales:**

#### **Cláusula 1.1. Sociedad administradora**

La Sociedad Administradora es Fiduciaria COLPATRIA S.A., entidad legalmente constituida mediante escritura pública número 1710 del 17 de Septiembre de 1.991, otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá, con registro mercantil 00474456 y NIT. 800.144.467-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (en adelante LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA). Esta sociedad tiene permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución 3940 del veintiocho (28) de Octubre de 1.991

#### **Cláusula 1.2. Cartera colectiva**

La cartera colectiva que se regula por este reglamento se denominará 1525 y será de naturaleza abierta. Lo anterior significa que la redención de recursos podrá realizarse en cualquier momento. Cuando en el presente reglamento se emplee la expresión “Cartera Colectiva”, se entenderá que se hace referencia a la “Cartera Colectiva abierta del mercado monetario sin pacto de permanencia 1525” que aquí se reglamenta.

#### **Cláusula 1.3. Duración**

La Cartera Colectiva Abierta sin pacto de permanencia 1525 tendrá una duración igual al de la sociedad administradora y en todo caso hasta el diecisiete (17) de Septiembre del año dos mil noventa (2090). Este término de duración se prorrogará automáticamente por el mismo término en que se prorrogue la duración de la sociedad administradora.

#### **Cláusula 1.4. Sede**

La sede principal de la Cartera Colectiva está ubicada en la dirección Carrera 7ª No. 24-89 Piso 21 de Bogotá, D.C., en las oficinas de la Sociedad Administradora. En dicha dirección se encontrarán todos los libros y documentos relativos a la cartera colectiva; además en este lugar se recibirán y entregarán los recursos, de conformidad con las reglas establecidas en la

cláusula 4.1 (vinculación) del presente reglamento. No obstante, se podrán recibir y entregar recursos para la cartera colectiva en las agencias o sucursales de la Sociedad Administradora o en las oficinas de las entidades con las que la sociedad administradora haya suscrito contratos de corresponsalía o uso de red de oficinas o equivalentes, casos en los cuales la responsabilidad será exclusiva de la sociedad administradora. La sociedad administradora revelará a través de su sitio Web [www.colpatria.com](http://www.colpatria.com) los contratos de corresponsalía o uso de red de oficinas o equivalentes, así como su duración, y las sucursales y agencias en las que se prestará atención al público.

#### **Cláusula 1.5. Duración del encargo de inversión**

La Cartera Colectiva por ser de naturaleza abierta, permite que los inversionistas entreguen recursos y rediman su participación en cualquier momento, de conformidad con las reglas establecidas en la cláusula 4.4 (redención de derechos) del presente reglamento.

#### **Cláusula 1.6. Bienes de la Cartera Colectiva**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 964 de 2005, y todas aquellas normas que lo sustituyan o modifiquen, los bienes de la cartera colectiva no hacen parte del patrimonio de la Sociedad Administradora, y por consiguiente constituirán un patrimonio independiente y separado de ésta, destinado exclusivamente al desarrollo de las actividades descritas en el presente reglamento y al pago de las obligaciones que se contraigan con respaldo y por cuenta de la cartera colectiva, sin perjuicio de la responsabilidad profesional que le asiste a la Sociedad Administradora por la gestión y el manejo de los recursos.

En consecuencia, los bienes de la cartera colectiva no constituyen prenda general de los acreedores de la Sociedad Administradora y están excluidos de la masa de bienes que puedan conformarse, para efectos de cualquier procedimiento mercantil, o de otras acciones legales que puedan afectar a su administrador. Cada vez que la Sociedad Administradora actúe por cuenta de la cartera colectiva, se considerará que compromete únicamente los bienes del mismo.

#### **Cláusula 1.7. Cobertura**

La Sociedad Administradora ha contratado una póliza de seguro, que estará vigente durante toda la existencia de la Cartera Colectiva, cuyas coberturas, vigencia y sociedad aseguradora podrán ser consultadas por los suscriptores en el sitio Web [www.colpatria.com](http://www.colpatria.com). Esta póliza amparará los riesgos señalados en el artículo 18 del Decreto 2175 de 2007.

#### **Cláusula 1.8. Mecanismos de información adicionales al reglamento**

La sociedad Administradora tiene implementado un sistema integral de información de la Cartera Colectiva, el cual está integrado por los siguientes

mecanismos de información para la toma de la decisión por parte de potenciales inversionistas en la Cartera Colectiva:

- El presente reglamento
- La sociedad administradora ha elaborado un prospecto de inversión para la cartera colectiva, que contiene información relevante para los inversionistas
- Código de Buen Gobierno Corporativo
- Calificación de la Cartera Colectiva

En el sitio Web [www.colpatria.com](http://www.colpatria.com) y en las oficinas de atención al público, se podrá consultar, de manera actualizada, la versión de este reglamento, del prospecto y de la ficha técnica de la cartera colectiva.

Adicionalmente, la Sociedad Administradora entregará un extracto de cuenta de manera mensual y que constará de la siguiente información:

- a) Identificación del inversionista.
- b) Saldo inicial y final del período revelado.
- c) El valor y la fecha de recepción de las inversiones iniciales o adicionales.
- d) Los rendimientos abonados durante el período.
- e) La rentabilidad neta de la cartera.
- f) Remuneración de conformidad con lo definido en el reglamento.
- g) Los extractos deben remitirse por correo físico a la dirección de correspondencia que el Inversionista haya indicado expresamente o por medio electrónico.

Igualmente, cada seis meses con cortes a 30 de junio y 31 de diciembre la sociedad entregará un informe de rendición de cuentas que contará con la siguiente información: balance general, estado de resultados y sus respectivas notas a los estados financieros y un detalle pormenorizado de la gestión de la cartera colectiva.

#### **Cláusula 1.9. Monto total de suscripciones**

El monto total de los recursos de las carteras colectivas administradas por la Sociedad Administradora no podrá exceder los montos establecidos en el Artículo 17 del Decreto 2175 de 2007, o en las normas que lo modifiquen, reglamenten, adicionen o complementen.

#### **Cláusula 1.10. Monto mínimo de participaciones.**

La cartera colectiva abierta 1525 deberá tener un patrimonio mínimo equivalente a dos mil seiscientos (2.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Monto que deberá alcanzarse en un plazo de seis meses contados a partir del inicio de operaciones de la cartera colectiva.

### **Cláusula 1.11. Calificación de la Cartera Colectiva.**

La Cartera Colectiva podrá obtener una calificación según decisión de la Sociedad Administradora, atendiendo lo establecido por el artículo 20 del Decreto 2175 de 2007.

## **Capítulo II. Política de Inversión**

La Cartera Colectiva Abierta “1525”, esta orientada para las entidades territoriales y sus descentralizadas en concordancia con las políticas de inversión definidas en el Decreto 1525 del 9 de mayo de 2008 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o reformen “por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos de las entidades estatales del orden nacional y territorial”.

### **Cláusula 2.1. Activos aceptables para invertir**

El portafolio de la cartera colectiva 1525 estará compuesto exclusivamente por los siguientes activos:

2.1.1. Títulos de tesorería TES clase B, tasa fija o indexados a la UVR.

2.1.2. Certificados de depósito a término – CDT's, emitidos por establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia o entidades especiales contempladas en la parte décima del estatuto orgánico del sistema financiero.

2.1.3 Las inversiones en los establecimientos bancarios solo podrá realizarse cuando los títulos valores de éstos estén calificados por sociedades calificadoras de riesgo autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia así:

Para las inversiones con plazo igual o inferior a un (1) año, el establecimiento bancario deberá contar con una calificación vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo de acuerdo con las escalas utilizadas por las sociedades calificadoras que la otorgan y contar como mínimo con la tercera mejor calificación vigente para el largo plazo utilizada por las respectivas sociedades.

Para inversiones con plazo superior a un (1) año, el establecimiento bancario deberá contar con la tercera mejor calificación vigente para el largo plazo según la escala utilizada por las sociedades calificadoras y la máxima calificación para el corto plazo de acuerdo con la escala definida para este plazo.

### **Cláusula 2.2. Límites a la inversión**

Límites Globales:

La Cartera Colectiva podrá invertir el 100% de los recursos en títulos de Tesorería TES clase B, tasa fija o indexados a la UVR, y tendrá un límite máximo aplicable por emisor de establecimientos bancarios del treinta por ciento (30%) del valor de la Cartera Colectiva.

El plazo promedio ponderado para las inversiones en Certificados de Deposito a Término no será superior a 2 años y el total de la Cartera Colectiva es de 2 años.

TITULO		EMISOR		DURACION		CALIFICACION	
		MIN.	MAX.	MIN.	MAX.	MIN.	MAX.
Inscripción	RNVE	100%	100%	0 Años	2 Años	AA+	AAA
Clase de Inversión	Renta Fija	100%	100%	0 Años	2 Años	AA+	AAA
Moneda	Pesos Colombianos	100%	100%	0 Años	2 Años	AA+	AAA
Emisor	Sector Financiero	0%	100%	0 Años	2 Años	AA+	AAA
	Nación	0%	100%	0 Años	2 Años	Nación	Nación
Clase	TES	0%	100%	0 Años	2 Años	Nación	Nación
	CDT	0%	100%	0 Años	2 Años	AA+	AAA

Los límites a los que hace referencia en este punto se establecen con base en el valor de la Cartera Colectiva entendido como la suma del valor de los activos que constituyen la Cartera Colectiva.

### **Cláusula 2.3. Liquidez de la cartera colectiva**

Cláusula 2.3.1. Operaciones de reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores

La Sociedad Administradora de la Cartera Colectiva no podrá celebrar operaciones de reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores, con los recursos de la Cartera Colectiva de acuerdo con lo establecido en el Art. 56 del Decreto 1525 de 2008.

### **Cláusula 2.3.2. Depósitos de recursos líquidos**

La Cartera Colectiva podrá depositar mínimo el 5% y mantener hasta el 50% del valor de sus activos en depósitos en cuentas bancarias corrientes o de ahorro de entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso el monto de estos depósitos supere el 10% del valor de los activos de la Cartera Colectiva, cuando éstos se realicen en la matriz de la Sociedad Administradora o en las subsidiarias de la misma.

Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles en el mercado hagan imposible el cumplimiento de la política de inversión de la respectiva cartera colectiva, la sociedad administradora podrá ajustar de manera provisional y conforme a su buen juicio profesional dicha política.

Los cambios efectuados se informarán de manera efectiva e inmediata a los inversionistas y a la Superintendencia Financiera de Colombia, detallando las medidas adoptadas y la justificación técnica de las mismas. La calificación de la imposibilidad deberá ser reconocida como un hecho generalizado del mercado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del decreto 2175.

## **Cláusula 2.4. Operaciones de cobertura**

La sociedad administradora no podrá realizar operaciones de cobertura con los recursos de esta Cartera Colectiva, ya que esta no es de carácter especulativo.

## **Cláusula 2.5. Riesgo de la cartera colectiva**

### **Cláusula 2.5.1. Factores de riesgo**

La Cartera Colectiva se encuentra expuesta a los siguientes riesgos, clasificados por la naturaleza de los activos:

#### **2.5.1.1. Sobre valores:**

##### **2.5.1.1.1. Riesgo emisor o crediticio:**

Esta dado por la posibilidad de un eventual incumplimiento de las obligaciones que tienen con la Cartera Colectiva las entidades emisoras de las que se tengan títulos en el portafolio.

Este riesgo es muy bajo puesto que se están invirtiendo los recursos en emisores con un alto grado de calificación para los diferentes plazos como lo establece la cláusula 2.1 del presente reglamento.

##### **2.5.1.1.2. Riesgo de mercado:**

Es la posibilidad de que ocurran pérdidas en la cartera colectiva originadas por movimientos adversos en los precios del mercado, tasas de interés y variables económicas internas y externas. El riesgo al que se ve enfrentado en mayor proporción la Cartera Colectiva es a la variación de las tasas de interés.

Este riesgo es muy bajo dado que los plazos a los que se realiza la inversión son de corto plazo y se mantendrá una estructura diversificada de los activos que conforman el portafolio de inversión.

En el proceso de control del Riesgo de Mercado se dará el estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos en los Capítulos I, VI, XVIII y XXI de la Circular Básica Contable y Financiera, Circular Externa 100 de 1995, así como en el Decreto 2175 de 2007.

##### **2.5.1.1.3. Riesgo de liquidez:**

Se genera o puede generar pérdidas por la venta de valores a descuentos inusuales y significativos, con el fin de disponer rápidamente de los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones contractuales debido a una baja frecuencia de negociación en el mercado.

Este riesgo es bajo ya que la política de inversión del presente reglamento permite invertir a la cartera colectiva en títulos valores que gozan de una alta calificación de riesgo minimizando así el riesgo de liquidez.

Dando cumplimiento al numeral 5.2.2 de la Circular 042 de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia, relacionada con las Reglas Relativas al Sistema de Administración de Riesgo de Liquidez -SARL, se utilizará como medición del riesgo de liquidez, la metodología autorizada por la Superintendencia Financiera para la medición del riesgo de liquidez de las carteras colectivas de la Fiduciaria Colpatria (comunicación 2008081500-001). Los temas relacionados con la gestión de liquidez se basarán en el Sistema de administración de riesgo de liquidez - SARL aprobado por la Junta Directiva de la Fiduciaria Colpatria S.A. en sesión del 26 de marzo de 2009, dando cumplimiento a la Circular Externa 016 de 2008 de la SFC, los cuales serán aplicables a esta cartera colectiva. Se anexan al presente reglamento los documentos correspondientes.

En el proceso de control del Riesgo de Liquidez se dará el estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos en los Capítulos I, VI, XVIII y XXI de la Circular Básica Contable y Financiera, Circular Externa 100 de 1995, así como en el Decreto 2175 de 2007.

#### 2.5.1.1.4. Riesgo de concentración:

Es la posibilidad de que la cartera colectiva vea comprometido un porcentaje importante de los recursos invertidos en el portafolio, por cambios en las condiciones del emisor o garante en el que se tenga mayormente invertido el portafolio.

Este riesgo es bajo ya que para ello, la cartera colectiva cuenta con políticas y lineamientos de inversión que permiten minimizarlo.

#### 2.5.1.1.5. Riesgo de contraparte:

Es la eventualidad de que un cliente incumpla el pago parcial o total de una obligación o de alguna de sus condiciones debido a una situación de iliquidez o insolvencia.

Este riesgo es bajo ya que para mitigar los incumplimientos, se ha definido que todas las operaciones sobre valores se realicen a través del Mercado Electrónico Colombiana (MEC) mediante la opción Entrega contra Pago (DVP), que garantiza el pago de la operación contra la entrega del activo subyacente.

### **Cláusula 2.5.2. Perfil de riesgo**

De acuerdo con los activos aceptables para invertir, se considera que el perfil general de riesgo de la cartera colectiva es bajo, por cuanto las inversiones se concentran en valores de alta calidad crediticia, con un sistema de administración de riesgo de mercado adecuado. La Cartera Colectiva está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los activos que componen el portafolio de la misma.

## **Capítulo III. Mecanismos de seguimiento y control**

### **Cláusula 3.1. Órganos de administración**

#### **Cláusula 3.1.1. Responsabilidad de la sociedad administradora**

La sociedad administradora, en la gestión de los recursos de la cartera colectiva, adquiere obligaciones de medio y no de resultado. Por lo tanto, la sociedad administradora se abstendrá de garantizar, por cualquier medio, una tasa fija para las participaciones constituidas, así como de asegurar rendimientos por valorización de los activos que integran las carteras colectivas. En todo caso, responderá en su condición de agente del mercado.

Para cumplir sus funciones la sociedad administradora cuenta con una junta directiva, un gerente y un comité de análisis de inversiones, encargados de realizar la gestión de la cartera colectiva. Para este fin, la junta directiva fijará las directrices, de acuerdo con las reglas señaladas en el presente reglamento y en las normas vigentes, que deberán ser tenidas en cuenta por el gerente y el comité de inversiones. La información relacionada con el gerente y dicho comité será publicada a través del prospecto de inversión que podrá ser consultado en el sitio Web [www.colpatria.com](http://www.colpatria.com) de la sociedad administradora.

La constitución del Comité de Inversiones y la designación del gerente no exoneran a la Junta Directiva de la responsabilidad prevista en el artículo 200 del Código de Comercio o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue, ni del cumplimiento de los deberes establecidos en las normas vigentes.

#### **Cláusula 3.1.2. Gerente**

La sociedad administradora a través de su Junta Directiva designará un Gerente, con su respectivo suplente, dedicado de forma exclusiva a la gestión de las decisiones de inversión efectuadas a nombre de la Cartera Colectiva. El Gerente se considerará administrador de la sociedad, y estará inscrito en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores. Una misma persona puede ser Gerente de múltiples carteras colectivas.

### **Cláusula 3.2. Órganos de asesoría**

#### **Cláusula 3.2.1. Comité de inversiones**

La Junta Directiva de la Sociedad Administradora designará un comité de inversiones responsable del análisis de las inversiones y de los emisores, así como de la definición de los cupos de inversión y las políticas para adquisición y liquidación de inversiones. Los miembros de este comité se considerarán administradores de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue.



### **Cláusula 3.2.2. Constitución**

El comité de inversión estará compuesto por cinco (5) miembros. Dichos miembros deberán acreditar las siguientes condiciones para su designación:

- Pertenecer al sector financiero
- Economistas, ingenieros industriales, contadores públicos, administradores de empresas y/o carreras afines - 5 años de experiencia en el sector financiero

### **Cláusula 3.2.3. Reuniones**

El comité de inversiones se reunirá ordinariamente cada 30 días en la sede de la Sociedad Administradora; también podrá reunirse extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran previa convocatoria efectuada mínimo con 2 horas de anticipación. De las reuniones se levantarán actas de conformidad con las normas del Código de Comercio para las sociedades anónimas.

### **Cláusula 3.2.4. Funciones**

El comité de inversiones tendrá las siguientes funciones:

- Fijar las políticas de adquisición y liquidación de inversiones, velando por su eficaz cumplimiento, incluyendo la asignación de cupos de inversión por emisor y por clase de valor.
- Aprobar y efectuar seguimiento al cumplimiento de cupos por emisor y límites de riesgo establecidos; cualquier anomalía debe quedar reportada por escrito bajo el Acta.
- Estudio del comportamiento y tendencias de las principales variables macroeconómicas, enfatizando en las variables más significativas para el manejo de los portafolios.
- Analizar el grado de exposición de los portafolios ante los cambios en las tasas de interés y la proporción del portafolio de inversiones que se podría vender en cualquier momento.
- Velar por que se cumplan las políticas de inversión y los límites de riesgo aprobados por la Junta Directiva.
- Ejercer seguimiento al plan de gestión de riesgo que se adopte, el que incluirá procedimientos de operación, seguimiento y control de los niveles de tolerancia al riesgo establecido.
- Monitorear el informe de cumplimiento de límites y autorizar excesos con base en las atribuciones otorgadas por la Junta Directiva.
- Implementar procedimientos de acción contingentes en caso de presentarse pérdidas en los niveles máximos permitidos.
- Analizar informes presentados por el Gerente de la cartera y el contralor normativo.
- Monitorear la rentabilidad de las cartera colectivas de inversión administrados, para cumplir con las metas fijadas.

## **Cláusula 3.3. Órganos de control**

### **Cláusula 3.3.1. Revisor fiscal**

La revisoría fiscal de la Cartera Colectiva Abierta del Mercado Monetario 1525 será realizada por el revisor fiscal de la sociedad administradora. La identificación y los datos de contacto de la revisoría fiscal serán dadas a conocer a través del prospecto de inversión y del sitio Web de la sociedad administradora.

Los informes del revisor fiscal serán independientes de los de la sociedad administradora.

### **Cláusula 3.3.2. Contralor normativo**

La sociedad administradora cuenta con un contralor normativo, quien será una persona independiente nombrada por la junta directiva de la sociedad, encargado de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a la gestión de las carteras colectivas y demás obligaciones señaladas en el artículo 21 de la Ley 964 de 2005. La identificación y los datos de contacto del contralor serán dadas a conocer a través del sitio Web de la sociedad administradora.

Las funciones del contralor normativo se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al revisor fiscal y al auditor interno, de conformidad con la legislación aplicable.

## **Capítulo IV. Constitución y redención de participaciones**

### **Cláusula 4.1. Vinculación**

Para ingresar a la cartera colectiva el inversionista deberá aceptar las condiciones establecidas en el presente reglamento y hacer la entrega efectiva de recursos, así como proporcionar la información relacionada con el conocimiento del cliente, incluyendo datos sobre la dirección de contacto, una cuenta bancaria vigente y demás aspectos señalados en las normas para la prevención de actividades ilícitas y lavado de activos, los cuales le serán solicitados por la fuerza de ventas al momento de vincularse.

A la dirección que registre se le enviará todas las comunicaciones que se produzcan en desarrollo del reglamento, la cual permanecerá vigente mientras no sea modificada a través de documento escrito firmado por el inversionista y entregado en las oficinas de la sociedad administradora, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5º artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

El monto mínimo requerido para la vinculación y permanencia en la Cartera Colectiva 1525 será de un millón de pesos (\$1.000.000,00) moneda legal.

Una vez el inversionista realice la entrega efectiva de recursos, dicho valor será convertido en unidades, al valor de la unidad vigente determinado de

conformidad con la cláusula 5.3. del presente reglamento. La sociedad administradora deberá expedir una constancia por el recibo de los recursos.

Con la firma de la misma se entregará el prospecto de inversión dejando constancia, por parte del inversionista del recibo de su copia escrita, así como de la aceptación y comprensión de la información allí contenida. La cantidad de unidades que represente el aporte, se informará al suscriptor el día hábil inmediatamente siguiente al de constitución de unidades en la cartera colectiva mediante la emisión de un documento representativo de la participación el cual será entregado al inversionista físico o por medio electrónico.

Los aportes podrán efectuarse en dinero, cheque o transferencia de recursos, que se podrán efectuar en las oficinas de la sociedad administradora, sus agencias o sucursales, o en las oficinas de las entidades con las que haya celebrado contratos de uso de red de oficinas o corresponsalía local. Para el efecto, la sociedad administradora informará a través del sitio Web [www.colpatria.com](http://www.colpatria.com) las oficinas que estarán facultadas para recibir aportes. Las cuentas bancarias a través de las cuales se podrán efectuar transferencia de recursos, serán informadas al momento de la vinculación del adherente.

Si la entrega de recursos se efectúa por medio de transferencia bancaria o consignación en las cuentas exclusivas de la cartera colectiva, el inversionista deberá informar de manera inmediata de esta situación por medio de una carta con las firmas registradas. En el caso que los inversionistas no informen a la sociedad sobre la entrega de recursos, se deberá dar aplicación a las reglas vigentes.

Parágrafo 1. El horario de recepción de los aportes de los inversionistas será: los días hábiles de 8:00 a.m. a 3:00 p.m. Los días de cierre bancario serán de 8:00 a.m. a 11:00 a.m. En caso que se reciban recursos después del horario aquí establecido, se entenderá como efectuados el día hábil siguiente. El horario de recepción de las instrucciones de retiro será los días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y los días de cierre bancario de 8:00 a.m. a 11 a.m.

Parágrafo 2. La sociedad administradora se reserva el derecho de admisión de inversionistas a la cartera colectiva, así como la recepción de aportes posteriores a la misma.

Parágrafo 3. Los inversionistas podrán realizar aportes adicionales a la cartera colectiva, para lo cual serán aplicables las reglas establecidas en la presente cláusula en cuanto a la constitución de unidades. El valor mínimo de los aportes adicionales será de \$500.000 y se contabilizarán como un mayor valor de la inversión inicial.

Los inversionistas de la Cartera Colectiva Abierta del Mercado Monetario 1525, en caso de no aportar la información requerida por la Sociedad Administradora para efectos de mantener actualizada la información de Conocimiento del Cliente, autorizan a ésta para que sin previo aviso, se cancele su inversión y vinculación a la Cartera Colectiva Abierta del Mercado Monetario 1525 y se dejen a su disposición los recursos que se administraban. Adicionalmente, la sociedad administradora realizará la gestión operativa y administrativa más

efectiva para que los recursos que ingresen a la cartera colectiva sean efectivamente identificados, de tal forma que no existan partidas no identificadas en la cartera.

#### **Cláusula 4.2. Límites a la participación**

Ningún inversionista podrá poseer directamente más del diez (10%) por ciento del patrimonio de la cartera colectiva.

Cuando por circunstancias no imputables a la sociedad administradora algún inversionista llegare a tener una participación superior al límite aquí establecido, la sociedad administradora deberá de forma inmediata informar al inversionista para que ajuste la participación a más tardar al día siguiente hábil, para lo cual efectuará una redención de participaciones y pondrá a disposición los recursos resultantes de conformidad con lo señalado por éste. En ausencia de instrucciones serán abonados o consignados en la cuenta bancaria señalada por el inversionista el momento de su vinculación.

Parágrafo. Lo previsto en esta cláusula no aplicará durante los primeros seis (6) meses de operación de la cartera colectiva.

#### **Cláusula 4.3. Representación de los aportes**

La naturaleza de los derechos de los inversionistas en la Cartera Colectiva Abierta del Mercado Monetario 1525 será de participación. Los documentos que representen estos derechos no tendrán el carácter ni las prerrogativas propias de los títulos valores, ni serán negociables.

- a) Nombre de la sociedad administradora y el nombre de la cartera colectiva que administra.
- b) El nombre de la oficina, sucursal o agencia de la sociedad administradora, o si fuere el caso, el de las entidades con las que se haya suscrito uso de red, que estén facultados para expedir el documento representativo de participaciones y la fecha de expedición respectiva.
- c) El nombre e identificación del inversionista.
- d) El valor nominal de la inversión, el número de unidades que dicha inversión representa y el valor de la unidad a la fecha en que se realiza la inversión.
- e) Las advertencias señaladas en el inciso segundo del artículo 31 y en el artículo 41 del Decreto 2175 de 2007.

Parágrafo primero: Los derechos de participación del inversionista serán cesibles, caso en el cual la sociedad administradora deberá consentir en la cesión propuesta, para lo cual el cesionario deberá allegar la información señalada en la cláusula 4.1. del presente reglamento. Los impuestos derivados de la cesión serán a cargo del inversionista y su pago se realizará de la siguiente manera: representará un mayor valor del retiro.

Parágrafo segundo: Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4938 de 2009 , las participaciones en la cartera colectiva se constituirán una vez el

inversionista haya realizado la entrega efectiva de los recursos correspondientes y se haya identificado plenamente por parte de la cartera colectiva la propiedad de los mismos. FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. como sociedad administradora de la cartera colectiva emitirá y enviara al inversionista, al día hábil siguiente a la constitución de la participación, los Certificados en pesos y unidades, los cuales se enviaran en documento físico a la dirección de correspondencia registrada por el inversionista ó en documento magnético vía mail, al correo electrónico igualmente registrado.

#### **Cláusula 4.4. Redención de derechos**

Los inversionistas podrán redimir sus recursos en cualquier momento, el pago efectivo del retiro deberá efectuarse a más tardar al día hábil siguiente a la solicitud. Las unidades se liquidarán con el valor de la unidad vigente el día de la causación. El día del pago se le informará al inversionista el número de unidades redimidas y el valor en pesos al cual fueron redimidas dichas unidades.

La redención deberá efectuarse mediante abono en cuenta o cheque. El valor de los derechos que se rediman será cancelado de acuerdo con las instrucciones señaladas por el inversionista.

Parágrafo 1°: Los impuestos que se generen por la redención de participaciones estarán a cargo del inversionista y se considerará como un mayor valor de retiro. Ello de conformidad con las normas que lo regulen.

#### **Cláusula 4.5. Suspensión de las redenciones**

La asamblea de inversionistas podrá aprobar la suspensión de la redención de participaciones, entendiéndose como tal la facultad otorgada a la sociedad administradora para no realizar la redención de participación por un periodo determinado, en los siguientes casos:

- Cuando la liquidez del portafolio sea inferior al 5% y que el portafolio no presente vencimientos durante los siguientes 45 días.
- Cuando las condiciones del mercado impidan liquidar las inversiones. Para este fin, deberá citarse y celebrarse asamblea de inversionistas, de conformidad con las reglas señaladas en la cláusula 8.3 (asamblea) del presente reglamento.

De aceptar esta medida la asamblea de suscriptores deberá determinar el periodo por el cual se suspenderán las redenciones y el procedimiento para su restablecimiento.

Esta decisión, junto con sus fundamentos, el periodo de suspensión y el procedimiento para restablecer las redenciones, deberá ser informada de manera inmediata a través del sitio Web de la sociedad administradora y por escrito a la Superintendencia Financiera de Colombia.

## **Capítulo V. Valoración**

### **Cláusula 5.1. Valor inicial de la unidad**

El valor inicial de la unidad con el que inicie operación la Cartera Colectiva 1525 será de \$ 10.000,00 moneda corriente.

### **Cláusula 5.2. Valor de la Cartera Colectiva**

El valor neto de la cartera colectiva, también conocido como valor de cierre al final del día, estará dado por el monto del valor de precierre en el día de operaciones, adicionado en los aportes recibidos y deducidos los retiros, redenciones, anulaciones y la retención en la fuente.

Por su parte, el valor de precierre de la cartera colectiva se calculará a partir del valor neto o de cierre de operaciones del día anterior, adicionado en los rendimientos netos abonados durante el día (Ingresos menos Gastos).

Parágrafo: El valor neto de la cartera colectiva será expresado en moneda y en unidades al valor de la unidad que rige para las operaciones del día.

### **Cláusula 5.3. Valor de la unidad**

El valor de la unidad de la cartera colectiva vigente para el día y aplicable a las operaciones realizadas en esta fecha, estará dado por el valor de precierre de la cartera colectiva dividido entre el número total de unidades al inicio del día.

### **Cláusula 5.4. Periodicidad de la valoración**

La valoración de la cartera colectiva abierta del mercado monetario 1525 se hará diariamente, por lo que los rendimientos de ésta se liquidarán y abonarán con la misma periodicidad.

### **Cláusula 5.5. Cumplimiento normativo**

En el proceso de Valorización del Portafolio mencionado en este capítulo, se dará estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos en los Capítulos I, VI, XVIII y XXI de la Circular Básica Contable y Financiera, Circular Externa 100 de 1995, así como en el Decreto 2175 de 2007.

## **Capítulo VI. Gastos**

### **Cláusula 6.1. Gastos**

Estarán a cargo de la Cartera Colectiva:

- a. El costo del depósito y custodia de los activos de la cartera colectiva.
- b. La remuneración de la sociedad administradora.
- c. Los honorarios y gastos en que se incurra para la defensa de la cartera colectiva cuando las circunstancias lo exijan.
- d. El valor de los seguros y amparos de los activos de la cartera colectiva, distintos a la póliza que trata la cláusula 1.7. del presente reglamento.
- e. Los gastos bancarios que se originen en el depósito de los recursos de la cartera colectiva.
- f. Los gastos en que se incurra para la citación y celebración de las asambleas de los inversionistas.
- g. Los impuestos que graven directamente los activos y los ingresos de la cartera colectiva.
- h. Los honorarios y gastos causados por la revisoría fiscal de la cartera colectiva.
- i. Los derivados de la calificación de la cartera colectiva.
- j. Los gastos asociados al suministro de información para los inversionistas.

### **Cláusula 6.2. Comisión por administración**

La sociedad administradora percibirá como único beneficio por la gestión de la cartera colectiva abierta del mercado monetario 1525, una comisión previa y fija de 1.2% Efectiva Anual descontada diariamente, calculada con base en el valor neto o del patrimonio de la respectiva cartera del día anterior. Para este fin, se aplicará la siguiente fórmula:

Valor Comisión Diaria = Valor de cierre del día anterior \*  $\{(1 + \text{Porcentaje de Comisión E.A.})^{(1/365)} - 1\}$

## **Capítulo VII. De la sociedad administradora**

### **Cláusula 7.1. Obligaciones**

La sociedad administradora deberá cumplir, además de los deberes establecidos en la normatividad vigente, las siguientes obligaciones:

1. Invertir los recursos de la cartera colectiva de conformidad con la política de inversión señalada en el reglamento y su criterio profesional, para lo cual deberá implementar mecanismos adecuados de seguimiento y supervisión;
2. Consagrar su actividad de administración exclusivamente en favor de los intereses de los inversionistas o de los beneficiarios designados por ellos;
3. Cobrar la comisión por administración.
4. Entregar en custodia los activos que integran el portafolio de la cartera colectiva, de conformidad con las normas vigentes;
5. Exigir el pago de la remuneración por administración de la cartera colectiva.
6. Identificar, medir, gestionar y administrar el riesgo de la cartera colectiva;

7. Cobrar oportunamente los intereses, dividendos y cualquier otro rendimiento de los activos de la cartera colectiva, y en general, ejercer los derechos derivados de los mismos, cuando hubiere lugar a ello;
8. Efectuar la valoración del portafolio de la cartera colectiva y sus participaciones, de conformidad con las normas vigentes;
9. Llevar la contabilidad de la cartera colectiva separada de la propia o la de otros negocios por ella administrados, de acuerdo con las reglas que sobre el particular establezca la Superintendencia Financiera de Colombia;
10. Establecer un adecuado manejo de la información relativa a las carteras colectivas, incluyendo la reserva o confidencialidad que sean necesarias;
11. Garantizar la independencia de funciones y del personal responsable de su ejecución y de las áreas de administración de las carteras colectivas;
12. Informar a la entidad de supervisión los hechos o situaciones que impidan el normal desarrollo de la cartera colectiva, el adecuado cumplimiento de sus funciones como administrador de la misma o su liquidación. Dicho aviso deberá darse de manera inmediata a la ocurrencia del hecho o a la fecha en que el administrador tuvo o debió haber tenido conocimiento de los hechos. Este informe deberá ser suscrito por el representante legal de la sociedad administradora y por el contralor normativo.
13. Presentar a las asambleas de inversionistas, cuando haya lugar a ello, toda la información necesaria que permita establecer el estado de la cartera colectiva.
14. Abstener de efectuar prácticas discriminatorias o inequitativas entre los inversionistas de la cartera colectiva; y
15. Cumplir a cabalidad con los demás aspectos necesarios para la adecuada administración de la cartera colectiva.
16. Limitar el acceso a la información relacionada con la cartera colectiva, estableciendo controles, claves de seguridad y "logs" de auditoría;
17. Capacitar a todas las personas vinculadas contractualmente con la entidad que participan en el funcionamiento o fuerza de ventas de la cartera colectiva;
18. Controlar que el personal vinculado a la sociedad administradora cumpla con sus obligaciones y deberes en la gestión de la cartera colectiva, incluyendo las reglas de gobierno corporativo y conducta y demás reglas establecidas en los manuales de procedimiento;
19. Adoptar medidas de control y reglas de conducta necesarias, apropiadas y suficientes, que se orienten a evitar que las carteras colectivas puedan ser utilizadas como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y recursos vinculados con las mismas;
20. Contar con manuales de control interno, gobierno corporativo incluyendo el código de conducta, y los demás manuales necesarios para el cumplimiento del presente decreto;
21. Desarrollar y mantener sistemas adecuados de control interno y de medición, control y gestión de riesgos;
22. Escoger intermediarios para la realización de las operaciones de la cartera colectiva basándose en criterios objetivos señalados en el reglamento, cuando tales intermediarios sean necesarios;



23. Abstenerse de incurrir en abusos de mercado en el manejo del portafolio de la cartera colectiva;
24. Las demás establecidas en las normas vigentes.

Ejercer los derechos políticos inherentes a los valores administrados colectivamente, de conformidad con las políticas que defina la Junta Directiva.

### **Cláusula 7.2. Facultades y Derechos**

Además de las consagradas en el presente reglamento y en las normas vigentes, son facultades de la sociedad administradora:

1. Convocar a la asamblea de inversionistas.
2. Reservarse el derecho de admisión a la cartera colectiva.
3. Solicitar la información que estime necesaria al inversionista.
4. Modificar el presente reglamento de conformidad con las normas vigentes.
5. Terminar unilateralmente la relación jurídica existente con cualquier inversionista de la cartera colectiva, si a su juicio aquel está utilizando la cartera, o pretende hacerlo, para la realización de cualquier actividad ilícita.

## **Capítulo VIII. De los inversionistas**

### **Cláusula 8.1. Obligaciones**

1. Aceptar y cumplir el contenido del presente reglamento.
2. Suministrar completa y oportunamente la información y documentos que le solicite la Sociedad Administradora, en especial la establecida por la ley y la Superintendencia Financiera para prevenir el lavado de activos provenientes de actividades delictivas. Igualmente es obligación del suscriptor actualizar la información y documentación por lo menos una vez al año y cada vez que se presenten modificaciones a la misma.
3. Efectuar el pago de los aportes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4.1. del presente reglamento.
4. Informar a la sociedad administradora la cuenta bancaria que será utilizada para redimir los derechos, para consignar los recursos que sobrepasen los límites de concentración por inversionista o para el desarrollo del proceso de liquidación, y cualquier otro procedimiento operativo que lo requiera.
5. Si lo requiere la sociedad administradora, presentar el documento representativo de la inversión para solicitar la redención parcial o total de los derechos en ellos representados.
6. Las demás establecidas por las normas vigentes.

### **Cláusula 8.2. Facultades y Derechos**

Además de los expresamente pactados en el presente reglamento y de aquellos asignados por normas especiales, los inversionistas o los beneficiarios designados por ellos, tendrán los siguientes derechos:

1. Participar en los resultados económicos generados del giro ordinario de las operaciones de la cartera colectiva;
2. Examinar los documentos relacionados con la cartera colectiva, a excepción de aquellos que se refieran a los demás inversionistas los cuales nunca podrán ser consultados por inversionistas diferentes del propio interesado. Para este fin, el inversionista deberá informar a la sociedad administradora sobre su intención de consultar los documentos por lo menos con quince (15) días de anticipación. Una vez recibida la solicitud por el administrador le designará un día y una hora en la cual podrá acceder a la información. La inspección podrá realizarse cuando menos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de cada semestre calendario;
3. Ceder las participaciones en la cartera colectiva, de conformidad con las reglas señaladas en el presente reglamento;
4. Solicitar la redención total o parcial de las participaciones que les correspondan en la cartera colectiva.
5. Ejercer los derechos políticos derivados de su participación, a través de la asamblea de inversionistas;
6. Convocar la asamblea de inversionistas de conformidad con lo establecido en la cláusula 8.3.1. del presente reglamento.

### **Cláusula 8.3. Asamblea de inversionistas**

La asamblea de la cartera colectiva abierta del mercado monetario 1525 la constituyen los respectivos inversionistas, reunidos con el quórum y en las condiciones establecidas en el presente reglamento. En lo no previsto en el mismo, se aplicarán las normas del Código de Comercio previstas para la asamblea de accionistas de la sociedad anónima, cuando no sean contrarias a su naturaleza.

#### **Cláusula 8.3.1. Convocatoria**

La convocatoria será realizada en todos los casos por la sociedad administradora por decisión de ella o previa solicitud del revisor fiscal de la cartera colectiva, suscriptores que representen no menos del 25% de las participaciones o por la Superintendencia Financiera. La citación a la asamblea de inversionistas la realizará la sociedad administradora con quince (15) días hábiles de anticipación, mediante convocatoria, que contendrá la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día y la persona que convocó. La convocatoria deberá efectuarse a través un diario de amplia circulación nacional, "La Republica" y en el sitio Web de la sociedad administradora.

En todos los casos, la asamblea de inversionistas se podrá reunir de forma presencial o no presencial, siendo aplicables para el efecto, en uno y otro caso, las normas contenidas en la legislación mercantil para las sociedades anónimas. La asamblea podrá deliberar con la presencia de un número plural de suscriptores que representen por lo menos el 70% de las participaciones de la respectiva cartera.

Las decisiones de la asamblea se tomarán mediante el voto favorable de la mitad más una de las unidades presentes o representadas en la respectiva

reunión. Cada unidad de inversión otorga un voto. Si convocada una asamblea, ésta no se realizare por falta del quórum previsto para el efecto, se citará nuevamente, atendiendo a las normas del Código de Comercio para reuniones de segunda convocatoria, a una reunión que tendrá lugar a los quince días calendario siguientes. En esa segunda asamblea se podrá deliberar y decidir con el número plural de inversionistas asistentes o representados.

Cuando quiera que se opte por el sistema del voto por escrito para las reuniones adelantadas de conformidad con el artículo 20 de la Ley 222 de 1995 o cualquier norma que la modifique, complemente o derogue, los documentos que se envíen a los suscriptores deben contener la información necesaria, a fin de que éstos dispongan de elementos de juicio suficientes y adecuados para tomar la respectiva decisión.

### **Cláusula 8.3.2. Funciones**

Son funciones de la asamblea de inversionistas las siguientes:

1. Designar, cuando lo considere conveniente, un auditor externo para la cartera colectiva;
2. Disponer que la administración de la cartera colectiva se entregue a otra sociedad legalmente autorizada para el efecto;
3. Aprobar o improbar el proyecto de fusión de la cartera colectiva; y
4. Autorización la suspensión provisional de redenciones, de conformidad con lo señalado en la cláusula 4.5. del presente reglamento.

### **Cláusula 8.3.3. Consulta universal**

La sociedad administradora podrá realizar una consulta universal, como alternativa a la realización de asambleas de inversionistas, caso en el cual enviará a los adherentes por medio de una comunicación personal dirigida a la última dirección registrada en la sociedad, en la cual se formulará un cuestionario sobre los asuntos que requieren de su decisión, para que éstos puedan manifestar si aceptan o no la propuesta formulada por la sociedad administradora, lo cual deberá realizarse dentro de los treinta (30) días a la recepción de la consulta. Para este fin, la sociedad administradora deberá poner a disposición de los inversionistas a través de su sitio Web [www.colpatria.com](http://www.colpatria.com) una información veraz, imparcial y completa, que permita la toma de decisiones informadas.

Los inversionistas podrán solicitar a la sociedad administradora, en un plazo que no exceda de quince (15) días, toda la información que consideren conveniente en relación con la cartera colectiva.

Para que la consulta sea válida se requiere que por lo menos el setenta por ciento (70%) de las participaciones de la cartera colectiva, responda a la consulta, para lo cual los adherentes deberán remitir por correo o entregar directamente en las oficinas de atención al público señaladas en la cláusula 1.4. del presente reglamento, la consulta que les fue remitida, indicando el sentido de su decisión.

La decisión adoptada por el mecanismo de la consulta, deberá ser informada a los inversionistas a través de la página Web de la sociedad administradora.

## **Capítulo IX. Revelación de información**

La sociedad administradora de la cartera colectiva abierta del mercado monetario 1525 pondrá a disposición de los inversionistas toda la información necesaria para el adecuado entendimiento sobre la naturaleza de la sociedad administradora y de la inversión en la cartera colectiva.

### **Cláusula 9.1. Extracto de cuenta**

La sociedad administradora pondrá a disposición de los inversionistas un extracto de cuenta en donde se informe el movimiento de la cuenta de cada uno de los inversionistas en la cartera colectiva, y contendrá la siguiente información:

- a) Identificación del inversionista.
- b) Saldo inicial y final del período revelado, en pesos y unidades. .
- c) El valor y la fecha de recepción de las inversiones iniciales o adicionales, en pesos y unidades.
- d) Los rendimientos abonados durante el período.
- e) La rentabilidad neta de la cartera.
- f) Remuneración de conformidad con lo definido en el reglamento.
- g) Los extractos deben remitirse por correo físico a la dirección de correspondencia que el inversionista haya indicado expresamente. La utilización de medios distintos para el envío de los extractos deberá quedar consignada en el reglamento y en el contrato de suscripción de la cartera colectiva.

Este extracto deberá ser remitido mensualmente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al último día de cada mes, por medio impreso a la dirección registrada por éstos para la recepción de correspondencia, por correo electrónico o puesto a disposición según las instrucciones expresas entregadas por cada inversionista.

### **Cláusula 9.2 Informe de gestión y rendición de cuentas de la sociedad administradora.**

#### **9.2.1 Aspectos generales.**

El informe de rendición de cuentas consiste en otorgar a los inversionistas de las carteras colectivas una explicación detallada y pormenorizada, por parte de los administradores de las carteras colectivas, en particular de los gerentes de las carteras colectivas, acerca del desempeño de éstas. El reporte deberá identificar los elementos esenciales del modelo de negocio empleado y constituirse en un mecanismo crítico de comunicación entre el administrador de la cartera colectiva y sus clientes de manera que provea a sus lectores de un entendimiento completo acerca de la condición

financiera de la cartera, los cambios en ésta y los resultados de las operaciones adelantadas.

### **9.2.2 Principios generales de revelación del informe:**

- a) Proveer por escrito una explicación acerca de las particularidades del portafolio de inversiones, los riesgos asociados con éste y el desempeño de sus activos, de tal forma que le permitan a un inversionista conocer el estado de su inversión visto a través de los ojos del administrador.
- b) Complementar la información ya incluida en los demás mecanismos de revelación de información de la cartera colectiva.
- c) Proveer información acerca de la composición del portafolio de inversión con relación a los riesgos y los retornos obtenidos, de manera tal que los inversionistas puedan entender los elementos esenciales que explican el comportamiento de la rentabilidad.

### **9.2.3 Información de desempeño**

El informe debe incluir para cada cartera colectiva información cuantitativa y cualitativa acerca de los cambios materiales en el desempeño financiero de los principales activos del portafolio y de la rentabilidad de la cartera.

### **Cláusula 9.3. Ficha técnica**

La sociedad administradora, publicará en el sitio Web [www.colpatria.com](http://www.colpatria.com) la ficha técnica de la cartera colectiva, de conformidad con las normas vigentes, con una periodicidad mensual y dentro de los primeros cinco días siguientes al corte del mes anterior.

### **Cláusula 9.4. Prospecto de inversión**

La sociedad administradora tendrá para la cartera colectiva abierta del mercado monetario 1525, un prospecto expresado en un lenguaje claro y de fácil entendimiento, que guardará concordancia con la información del reglamento y contendrá la información exigida por la Superintendencia Financiera. Dicho prospecto será entregado impreso o por medio electrónico.

### **Cláusula 9.5. Sitio Web de la sociedad administradora**

La sociedad administradora cuenta con el sitio Web [www.colpatria.com](http://www.colpatria.com), en el que se podrá consultar de manera permanente y actualizada la siguiente información:

1. Reglamento, prospecto y ficha técnica de la cartera colectiva, debidamente actualizados.
2. Rentabilidad después de comisión.
3. Información relacionada con los órganos de administración y control con los que cuenta la sociedad administradora.
4. Oficinas de atención al público, contratos de uso de red de oficinas y corresponsalía local suscritos.

Entidad aseguradora, amparos y la vigencia de la póliza de que trata la cláusula 1.7. del presente reglamento.

## **Capítulo X Liquidación**

### **Cláusula 10.1. Causales**

Son causales de disolución y liquidación de la cartera colectiva:

1. El vencimiento del término de duración;
2. La decisión de la asamblea de inversionistas de liquidar la cartera colectiva;
3. La decisión motivada técnica y económicamente de la junta directiva de la sociedad administradora de liquidar la cartera colectiva;
4. Cualquier hecho o situación que coloque a la sociedad administradora en imposibilidad definitiva de continuar desarrollando su objeto social;
5. Cuando el patrimonio de la cartera colectiva esté por debajo del monto mínimo señalado en la cláusula 1.10. del presente reglamento.

Esta causal será enervada, siempre que, a partir de la fecha en la cual se configure, el patrimonio de la cartera colectiva muestre una tendencia ascendente durante un periodo máximo de dos (2) meses, de forma tal que, al final de dicho periodo, el valor de los activos sea igual o supere el monto mínimo establecido.

6. La toma de posesión de la sociedad administradora, la orden de desmonte de operaciones o de liquidación de la cartera colectiva por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia;
7. No contar con mínimo diez inversionistas después de pasados los seis primeros meses de operación;
8. Las demás establecidas en las normas vigentes.

Parágrafo. Cuando se presente alguna de las causales de liquidación previstas anteriormente, la sociedad administradora deberá comunicarla a más tardar al día hábil siguiente a la ocurrencia, a los inversionistas, a través del sitio web de la sociedad administradora y a la Superintendencia Financiera de Colombia por medio escrito.

### **Cláusula 10.2. Procedimiento**

La liquidación de la cartera colectiva se ajustará al siguiente procedimiento:

1. A partir de la fecha del acaecimiento de la causal de liquidación y mientras esta subsista, la cartera colectiva no podrá constituir nuevas participaciones ni atender redenciones;
2. Cuando la causal de liquidación sea distinta de las consagradas en los numerales 1 y 2 de la cláusula 10.1 del presente reglamento, la sociedad administradora procederá a convocar a la asamblea de inversionistas que deberá celebrarse entre los cinco (5) y diez (10) días comunes siguientes a la fecha de la comunicación de la noticia de liquidación;
3. En caso de que esta asamblea no se realizare por falta del quórum previsto para el efecto, ésta se citará nuevamente para celebrarse entre los tres (3) y seis (6) días comunes siguientes a la asamblea fallida, pudiendo deliberar con cualquier quórum;

4. En el evento de que la liquidación haya ocurrido con base en las causales previstas en los numerales 3º, y 4º de la cláusula 10.1. del presente reglamento, la asamblea de inversionistas podrá decidir si entrega la administración de la cartera colectiva a otra sociedad legalmente habilitada para administrar carteras colectivas, caso en el cual se considerará enervada la respectiva causal de liquidación. En este caso, la asamblea deberá establecer las fechas y condiciones en las que se realizará el traspaso de la cartera colectiva al administrador seleccionado.

5. Acaecida la causal de liquidación si la misma no es enervada, la asamblea de inversionistas deberá decidir si la sociedad administradora desarrollará el proceso de liquidación o si se designará un liquidador especial. En caso de que la asamblea no designe una persona, se entenderá que la sociedad administradora adelantará la liquidación.

6. El liquidador procederá inmediatamente a determinar la participación porcentual de los inversionistas y a realizar todas las inversiones que constituyan el portafolio de la cartera colectiva, en un plazo máximo de (6) meses.

7. Vencido el término para liquidar las inversiones, si existieren activos cuya realización no hubiere sido posible, serán entregados a los inversionistas, en proporción a sus participaciones;

8. Una vez liquidadas todas las inversiones se procederá de inmediato a cancelar a los inversionistas las participaciones, en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral sexto de la presente cláusula.

9. No obstante lo anterior, se podrán efectuar pagos parciales a todos los inversionistas, a prorrata de sus alícuotas, con los dineros que se obtengan en el proceso liquidatorio y que excedan el doble del pasivo externo de la cartera colectiva, si lo hubiere, con corte al momento de hacerse la distribución;

10. Si vencido el período máximo de pago de las participaciones, existieren sumas pendientes de retiro, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La sociedad administradora abonará los recursos correspondientes a los inversionistas a las cuentas bancarias informadas;

b) De no ser posible la consignación a que hace referencia el literal anterior, y en caso de que el inversionista haya señalado e identificado, por medio escrito, un mandatario para el pago o un beneficiario, el liquidador realizará el pago de los aportes pendientes

de retiro a dicha persona; y

c) En imposibilidad de realizar el pago de conformidad con alguno de los literales anterior, se dará aplicación al artículo 249 del Código de Comercio.

11. La sociedad administradora y el revisor fiscal de la sociedad administradora deberán certificar que concluyó el proceso de liquidación y que los recursos fueron reintegrado adecuadamente a los inversionistas.

## **Capítulo XI. Modificaciones al reglamento**

### **Cláusula 11.1. Derecho de retiro**

Las reformas que se introduzcan al presente reglamento deberán ser aprobadas previamente por la junta directiva de la sociedad administradora y

enviadas a la Superintendencia Financiera de Colombia, de forma previa a su entrada en vigencia, la cual podrá solicitar en cualquier tiempo los ajustes que estime necesarios. Estas reformas deberán ser comunicadas a todos los casos en el sitio web de la sociedad administradora.

Cuando dichas reformas impliquen modificaciones o afectación de los derechos económicos de los inversionistas, deberán ser previamente aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y deberán ser informadas a los inversionistas mediante una publicación en un diario de amplia circulación nacional, La Republica, así como mediante el envío de una comunicación dirigida a cada uno de los inversionistas, indicando las reformas que serán realizadas y la posibilidad que tienen de retirarse de la cartera colectiva en caso que estén en desacuerdo con las modificaciones.

Los inversionistas que lo manifiesten formalmente, podrán solicitar la redención de sus participaciones, sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo. Este derecho podrá ejercerse en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha del recibo efectivo de la comunicación que se debe dirigir al inversionista.

Los cambios que impliquen modificaciones a los derechos económicos de los inversionistas, sólo serán oponibles a dichos inversionistas una vez se cumpla el término de un (1) mes a que hace referencia la presente cláusula.